

Ciudad de México, 02 de noviembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública. Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Rosa Elena Montserrat Razo, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de inejecución de la multa impuesta a dicho partido en la resolución del Consejo General del INE 810 de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de este partido en Tlaxcala, correspondientes a 2015.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones.

A juicio de la ponente, los agravios contra la decisión de no ejecutar la sanción mencionada son infundados, ya que la multa impuesta por el INE, como sanción por haber recibido aportaciones de simpatizantes fuera del período electoral, fue confirmada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 9 de este año, y es una decisión firme.

En tal sentido, se considera que es correcta la determinación del Tribunal Local, respecto a que no puede dejar de ejecutarse una sanción firme, y que fue confirmada por este Órgano Jurisdiccional, sobre la base de una resolución posterior de la Sala Superior en la que se inaplicaron, para un caso concreto, las mismas disposiciones normativas que sustentaron la sanción impuesta al PRD en el caso que nos ocupa.

En el proyecto se razona esto, pues la inaplicación que hizo la Sala Superior tuvo efectos solamente para este caso específico y no de forma general, mucho menos de manera retroactiva sobre otras situaciones jurídicas plenamente determinadas que no formaron parte de esta resolución.

Por otra parte, el proyecto propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la falta de aplicación de las reglas del derecho penal, ya que se trata de argumentos a través de los cuales el partido actor pretende perfeccionar su impugnación al introducir datos y argumentos novedosos que no fueron puestos a consideración del Instituto Local, ni del Tribunal Local, y además porque únicamente abundan o profundizan sobre las mismas cuestiones, sin combatir las consideraciones en las cuales se sustentó la sentencia impugnada.

Finalmente, en el proyecto se destaca que el pasado 6 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la normativa reglamentaria para el registro y fiscalización de las aportaciones de simpatizantes en relación al financiamiento ordinario y para actividades específicas, en la cual ya no está contemplada como infracción la conducta que motivó la sanción impuesta al PRD, derivado del asunto resuelto por la Sala Superior que, además de inaplicar la norma al caso concreto, ordenó la modificación de los reglamentos aplicables.

Sin embargo, a juicio de la ponente, tal situación tampoco resulta suficiente para conceder la inejecución de la referida sanción, pues como se razona en el proyecto, el principio de retroactividad en beneficio por una norma posterior en el Derecho Administrativo Sancionador, debe aplicarse en la medida que resulte compatible con su naturaleza.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción, de rubro: “PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL”, estableció que este principio, puede ser aplicado en la materia, siempre que la norma posterior sea expedida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o esté transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para hacerlo, no así respecto de decisiones firmes emitidas bajo el amparo de una norma que resultaba constitucional y vigente al momento de su aplicación.

Por ello, en el proyecto se considera que no resulta jurídicamente posible aplicar retroactivamente los aparentes beneficios de las nuevas

disposiciones emitidas por el INE para reglamentar los próximos procesos de fiscalización, respecto de determinaciones firmes en las que se sancionó al PRD por la vulneración a las reglas y disposiciones aplicables para el ejercicio 2015.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Monserrat.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, por favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Debo decir respecto de este proyecto que, si bien reconozco que tanto el Tribunal Local como la ponencia de la Magistrada hacen una interpretación y una argumentación posible, además correctamente sustentada me parece, en este caso, por las particularidades del caso, no acompañaré al proyecto a nuestra consideración.

Y es que es un caso muy interesante, me parece, un caso muy particular, porque derivado de la decisión de la Sala Superior de darnos competencia para conocer recursos de apelación con motivo de resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del INE, nos ha mandado, incluso éste es un caso, demandas donde se recurren fiscalización de elecciones de diversas entidades federativas, entonces una parte se la queda Sala Superior, otra parte nos la manda a nosotros, y emitimos resoluciones contradictorias.

Mientras la Sala Superior estimó que era inconstitucional la norma que establece, de qué manera pueden recibir los partidos las aportaciones de militantes, nosotros hicimos una interpretación distinta.

Entonces, a lo que nos enfrentamos en este caso es, a la eventualidad de que la Sala Superior, con posterioridad a nuestra sentencia, declare inconstitucional la norma y el partido dice: "Toda vez que se ha

declarado inconstitucional estas disposiciones, se debe aplicar en mi beneficio el principio de retroactividad en materia penal, y ya en la etapa de ejecución ya no se me debe cobrar esta sanción.

En mi opinión, tiene razón, en este caso deben aplicarse las normas, los principios en materia penal, hay jurisprudencia de Sala Superior que establece que en el Procedimiento Administrativo Sancionador deben aplicarse, por supuesto, en lo que sea aplicable las reglas del derecho penal, pero me parece que en este caso deberían ser aplicables, y como afirma el actor, aplicarse en beneficio, en este caso, ante la situación de que Sala Superior declaró inconstitucional la disposición legal, se ordenó la reforma al reglamento y, por tanto, se eliminó ya el supuesto típico, el tipo administrativo que motivó la imposición de la sanción, estimó que en la etapa de ejecución tiene razón que ya no se le debería cobrar la sanción.

Es por eso que insisto, aunque la construcción de la sentencia del Tribunal Local, y el proyecto puede generar simpatías, me parece que, por las particularidades del caso, yo estimo que sí deba aplicarse en este caso ese beneficio al partido actor, y por tanto no se le debe aplicar la sanción.

Son las razones por las que no acompaño el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, señor Magistrado Héctor Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, a ver, yo empezaría diciendo, igual que el señor Magistrado Romero, que el proyecto que nos propone la Magistrada Silva, parte de un punto de vista estrictamente normativo y desde ese punto de vista, me parece que es difícil no acompañar las razones, desde el punto de vista del deber ser, es decir, tanto el Tribunal Local como la ponencia, establecen que el partido político no tiene razón en solicitar que no se ejecute la sanción que es definitiva y firme.

El sustento de la petición del partido político actor, ya lo decía el señor Magistrado Romero, es que la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación 20 de este año, dice el partido, declaró inaplicable esa disposición y, por tanto, los efectos, insiste el partido, se me tienen que aplicar retroactivamente.

El proyecto creo que, la parte sustantiva, es en establecer los alcances del recurso de apelación 20, y si esto pudiera tener efectos o no en la petición del actor.

Y es aquí donde creo que, nos empezamos a diferenciar, yo quiero ser quizá reiterativo, pero vale la pena los antecedentes que, decía el señor Magistrado Romero, ponerlos otra vez sobre la mesa.

En 2014, se reforma la Constitución y se establece una serie de normativa para concentrar en el Órgano Nacional Electoral, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de los partidos políticos, tanto a nivel federal, como a nivel local.

Y de acuerdo con la Constitución y la Ley, la facultad para resolver las impugnaciones que surjan con motivo de esto, les corresponde a las señoras y señores Magistrados de la Sala Superior, quienes tienen la atribución de delegar en las Sala Regionales, diversos asuntos que estiman que pueden caer en su competencia, siempre conservando la competencia originaria para retomarlo.

Esto lo hemos discutido, o más bien, lo hemos analizado muchas veces.

Y este asunto tiene su origen en eso, una fiscalización única, una impugnación única que llega a la Sala Superior y que determina escindir y darnos competencia a las Salas Regionales para revisar la fiscalización que se hubiera hecho respecto del financiamiento y gastos realizados en las entidades federativas, y ellas reservándose la fiscalización de las elecciones federales.

Esto es bien importante, desde mi punto de vista, porque lo que genera es que la unidad de impugnación se escinda y la resuelvan dos órganos distintos.

Nosotros, esta Sala, esto ocurrió el 14 de marzo de este año, este acuerdo de escisión y nos llega el asunto y se integra el Recurso de Apelación 9.

Y nosotros analizamos el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática y confirmamos la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, porque considerábamos que era acorde con la Constitución y el modelo de fiscalización establecido en el 2014, que las aportaciones voluntarias y personales de las y los simpatizantes de los partidos políticos estuvieran sujetos a una temporalidad, es decir, que las aportaciones se hicieran durante el Proceso Electoral.

No abundo más en las razones, están en la sentencia.

Posteriormente, en lo que se había reservado la Sala Superior en el RAP-20, decide lo contrario a lo que habíamos resuelto nosotros un mes y medio antes.

El 23 de mayo siguiente la Sala Superior resuelve el Recurso de Apelación 20 y establece la inaplicación al caso concreto de los artículos 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, y el artículo 95, párrafo 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización, que es los simpatizantes pueden aportar solo en Proceso Electoral, y la Sala dice: “No, esto es inconstitucional porque restringe el derecho de participación política de los militantes en su vertiente, déjenme decir, no lo dice así desde luego, pero en la posibilidad de financiar a su partido político.

Hasta ahí hubiera quedado una contradicción entre dos Salas, el punto relevante, y aquí es donde el deber ser se aparta de lo que es, y lo que hizo la Sala Superior, la Sala Superior aborda este tema y dice: “Bueno, dado que la disposición legal y reglamentaria que se impacta en el Reglamento de Fiscalización vulnera el derecho de participación política de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos, te ordeno Instituto Nacional Electoral que modifiques tu reglamentación para el efecto de que la financiación de los partidos políticos por parte de militantes o simpatizantes, no se restrinja en una cierta temporalidad”.

Desde luego, revoca la decisión o la multa del INE, insisto, y vincula al Instituto Nacional Electoral a modificar su reglamentación. El mismo

partido político, al que le resolvimos nosotros confirmando la sanción y la Sala Superior revocando, derivado de un proceso unificado de fiscalización, dice: “Claro, si yo ya gané la sentencia a nivel de la fiscalización del financiamiento federal o de los gastos federales”, hay como una cierta inconsistencia que me ejecuten en mi esfera de derechos, una multa que aun cuando es firme, estoy en fase de ejecución y entonces fue y solicitó al OPLE que no se ejecutara.

Y aquí el punto, el Tribunal Local ya sabemos, confirma esta decisión del OPLE, en la negativa de no ejecutar, y ante nosotros viene planteando esencialmente que, no se le estudió la posibilidad de aplicársele retroactivamente los efectos de esta sentencia de la Sala Superior.

Y es el agravio que me parece que pudiera, a pesar de que es un juicio de revisión constitucional electoral, es interesante, porque por la ruta de la apelación, hay suplencia plena, en el juicio de revisión constitucional hay otras reglas, en fin, el caso es que esta redistribución de competencia se está volviendo muy complejo el control de legalidad y constitucionalidad.

Pero el punto relevante aquí, me parece, Magistrada, respetando desde luego que su proyecto, desde el punto de vista normativo, lo comparto totalmente.

Ninguna Sala de este Tribunal tiene atribuciones para expulsar del sistema jurídico una norma legal, salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Lo que las salas del Tribunal Electoral podemos hacer, es inaplicar a un caso concreto.

El punto materialmente hablando, es que los efectos del recurso de apelación 20 del 2017 de la Sala Superior, no se concretó a inaplicar, sino ordenó la modificación de las reglas, con las cuales el Instituto, revisa y visualiza este tipo de temas.

Lo digo con toda responsabilidad, materialmente anula la posibilidad de que se impongan sanciones, cuando los militantes o simpatizantes de un partido político, aporten fuera de los procesos electorales, a pesar

de que la norma de la Ley General de Partidos, subsiste, incluso ya tenemos, digo es un hecho notorio, que el INE ha dejado de sancionar por esta razón.

Es decir, la sentencia de la Sala Superior tuvo un efecto amplio, en cuanto no sólo al modelo de financiación, sino al modelo de fiscalización.

Y al haberlo hecho así, al haber estado, así las cosas, cuando el partido político va y dice: "Pues ya no me ejecutes, porque la norma en la que se sostiene la infracción, por la que se me sanciona, ha dejado de existir".

Y efectivamente, materialmente ya no se está aplicando. Y si esto es así, si materialmente el tipo administrativo ha dejado de existir, desde mi punto de vista, opera en el caso concreto, el beneficio que la Constitución da a los ciudadanos, o a las personas para poder aplicar normas que les beneficien de manera retroactiva.

Me queda claro que la propuesta se sustenta, en buena medida, en una jurisprudencia de la Suprema Corte, que trata de diferenciar los momentos en los cuales este beneficio de la aplicación retroactiva opera, si la resolución ya está o no está. Sin embargo, también hay Jurisprudencia sobre la aplicación analógica de los principios rectores del derecho penal.

Ustedes saben, y esto es muy estudiado desde las clases del derecho penal, cuando se revisa la retroactividad de la ley penal, incluso alguna persona que esté compurgando una pena, si el delito se deja de tipificar, automáticamente puede, bueno no, se solicita y se hace acreedor al beneficio, y las personas que están compurgando una pena salen en libertad. Esto ocurre en el derecho penal.

En el derecho administrativo, creo que se nos presenta ese escenario, a alguien se le va a aplicar la pena y el ilícito administrativo por el cual se le sancionó, ha dejado de existir. La pregunta es: ¿Vale o no aplicarle ese beneficio en esta etapa? Creo que la interpretación más favorable de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pero particularmente por el estado de cosas en que dejó la resolución de la Sala Superior, el modelo de financiación y el

modelo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a mí me llevan a concluir que el partido político, en el caso concreto, tiene la razón y es por eso, Magistrada, que reiterando y reconociendo que su propuesta, de verdad, creo que argumentativamente es consistente, es sólida.

Insisto, el punto de diferenciación es, hasta dónde llegó la Sala en su visión, solo inaplicó al caso concreto, en mi concepto, y creo que en esa parte también el señor Magistrado Romero lo aceptaría por lo que escuché, emitió una sentencia con efectos amplios.

No sé si esto está en su esfera o no de atribuciones, no es materia de análisis ni tampoco esta Sala podría revisar esos aspectos de la Sala Superior, pero el caso es que lo hizo así y con base en ese marco normativo vigente al momento en que vamos a tomar esta decisión, me parece que el ilícito administrativo ha dejado de existir y, por tanto, me parece que el beneficio que solicita el partido político debiera concedérsele.

Muchas gracias.

Ahora sí, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

Muchas gracias. Creo que ya está muy acotado cuál es el tema que hace que no vayan a votar a favor del proyecto y entonces me voy a centrar a responder esas cuestiones y decir por qué a mi juicio sí deberíamos de aprobarlo y sostendré el proyecto.

En primer lugar, se me hace importante señalar que el PRD presentó la demanda unos días antes de que saliera publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento, bueno, el Reglamento de Fiscalización del INE con las modificaciones que había ordenado la Sala Superior.

Sin embargo, lo publicó poco más de un mes después de que el Reglamento entró en vigencia, según lo que dicen los mismos transitorios.

Las modificaciones a este Reglamento fueron tomadas en un acuerdo el 8 de septiembre por el Consejo General del INE, derivado de la sentencia de la Sala Superior, y en sus artículos transitorios establecía que iba a entrar en vigencia al día siguiente de que se tomara el acuerdo.

Entonces, este acuerdo ya lo conocía o lo debía haber conocido el PRD al momento en el que presentó la demanda, aunque no estuviera publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sé que esto puede ser materia de debate en algún caso, pero lo que se me hace importante destacar aquí, es que el agravio del PRD, se vincula con la petición de que, así como en el RAP-20 de la Sala Superior se había inaplicado, al caso concreto, el artículo 56 de la Ley de Partidos y en el artículo del Reglamento de Fiscalización, se le inaplicaran a él, nunca hace mención de una modificación reglamentaria, lo único que hace es inaplíquemenlo aquí en este caso, como se inaplicó allá en el RAP-20, y en este caso, es donde yo sostengo que esa inaplicación del RAP-20 fue para un caso concreto.

Estoy de acuerdo con la última intervención del Magistrado Maitret, en el sentido de los efectos que tuvo esta sentencia de la Sala Superior, sin embargo, el PRD no hace alusión a eso, él lo que quiere es simplemente la inaplicación del caso concreto del 20, en el caso que estamos analizando y que resolvimos aquí nosotros antes y lo que sostengo yo en el proyecto, es que esa multa que se le había impuesto al partido, es incluso cosa juzgada definitiva y firme, porque sí se controvirtió a la sentencia que emitimos nosotros pero la desechó la Sala Superior, y entonces, es cosa juzgada el hecho de que ya está sancionado el partido, lo único que pide es que no se le ejecute esa sanción.

Y entonces aquí voy con el tema de si se pueden aplicar tal cual los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador y, en este caso, yo difiero de la postura que sostienen ambos, porque según yo, en este caso, sí aplican los matices que señala la jurisprudencia y que ya se mencionó al dar cuenta en el proyecto, voy a leer nada más el último párrafo, porque se me hace que es el que ejemplifica muy claramente por qué, en este caso, no aplicaría la retroactividad de esta salida del tipo penal, lo voy a decir de manera coloquial, esta salida de

tipo penal, que deja sin infracción por así decirlo, la conducta sancionada.

Y lo que dice este último párrafo es: “empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto de las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida, o cobre vigencia, cuando aún no se emite la resolución correspondiente.

Y para el 8 de septiembre que el INE aprobó estas modificaciones al Reglamento de Fiscalización que digamos, eliminaron el tipo y la infracción, la conducta que se está infraccionando, que se está sancionando, nosotros ya habíamos emitido la resolución y ya era firme.

Entonces, según yo, en atención a esta jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que a pesar de que aplican de manera general los principios penales para la materia administrativa sancionadora, no se aplican tal cual, sino con algunos matices, y en este caso, este matiz es el que hace que la sentencia que nosotros emitimos, sea firme, la multa esté firme y entonces no se pueda ya darle su pretensión al PRD, que es, que no se ejecute la multa.

Por esas razones sostendré el proyecto.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Seré muy breve, porque definitivamente los planteamientos que nos hace la Magistrada, hacen todavía más interesante el asunto.

Dice la Magistrada: “El partido presentó la demanda antes de la reforma al Reglamento, entonces todavía en ese momento no había reforma reglamentaria y, por tanto, no se había, no había desaparecido el tipo administrativo en ese momento”.

Tiene razón, está muy vinculado con lo último que decía, porque también decía, la base del proyecto además lo destaca, se decía bien en la cuenta, ya es cosa juzgada la imposición de la sanción.

Y sí me interesa aclarar aquí mi posición porque yo también comparto que es cosa juzgada la imposición de la sanción, y yo nunca pondría en duda eso, es cosa juzgada. Efectivamente, fue impugnada y, por tanto, tiene razón la Magistrada, totalmente.

La sanción, o sea, en el momento que nosotros lo hicimos, efectivamente, así fue y así quedó, tiene que sancionarse por esa razón.

Pero yo decía en mi primera intervención, aquí el problema es que Sala Superior en una sentencia posterior declaró inconstitucional esa Norma.

Y aquí lo que nos vienen a decir, y ahí abordo el otro argumento que decía la Magistrada, dice: “En su demanda el partido no hace mención a una reforma reglamentaria, sino de una solicitud de inaplicación”, pero, en su demanda el partido político sí dice expresamente en página 8, “aplicando los principios de derecho penal, cuando el fundamento para aplicar una sanción disminuye la pena o se abroga, debe operar el principio de retroactividad en beneficio”; eso le dijo al Tribunal Local y nos reitera, nos dice: “El Tribunal Local no tomó en cuenta que cuando el fundamento para aplicar una sanción disminuye la pena o se abroga, debe operar el principio de retroactividad”.

Y es lo que decía el Magistrado, finalmente eso pasa con frecuencia en nuestro sistema jurídico, cuando una norma se abroga en la materia penal, pasa todo el tiempo, los reos acuden y dicen. “Esa norma ya se abrogó, o hay una norma que se modificó, que es más benéfica, aplícala en mi beneficio”.

Es exactamente el caso, sin discutir el hecho de que efectivamente ya es una sentencia firme, aquí lo que ocurre es que dice: “En la etapa de ejecución me debes aplicar, dado el hecho de que esa norma ya se derogó -aquí fue por una sentencia de Sala Superior- ya no hay la hipótesis normativa que sustenta la imposición de la sanción, ya no se me debe cobrar”, ya en la etapa de ejecución.

Entonces, ahí es donde yo estimo que sí tiene razón, y tiene razón porque -bien dice la Magistrada también-, está esta Tesis de la Segunda Sala, -habla esta Tesis-, sin embargo -lo que la Magistrada no mencionó-, es que se refiere a la materia Fiscal, entonces sí ha una racionalidad en ese caso, porque incluso la propia Tesis refiere, -aquí la importancia en la materia Fiscal- es que estamos hablando de contribuciones, entonces por eso es que dicen: “aunque la sentencia ya haya quedado firme, pues ni modo, tienes que pagar tu contribución”, pero aquí estamos hablando de una sanción a un partido político, y los partidos políticos igual tienen los mismos derechos humanos como personales morales que son. Entonces, cuando ya hablamos de interpretación de la norma en términos del artículo 1º de la Constitución, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice en su última línea: “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

¿Qué quiere decir esto? Que en el bloque de constitucionalidad tenemos esa obligación nosotros, incluso decía la Magistrada: “¿Pueden o no aplicarse las reglas en materia penal en este caso?”. En este caso, en mi opinión, los principios en materia penal deben aplicarse al derecho administrativo sancionador, no en todos los casos, totalmente de acuerdo, pero en este caso, me parece que sí, porque sí hay una reforma, hay una modificación, hay una derogación, déjenme ponerlo entre comillas, hecha por la Sala Superior de las disposiciones normativas que eran el sustento a la imposición de la sanción, y entonces, dado ese efecto posterior, es que en mi opinión atendiendo al artículo 1º de la Constitución y a los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tenemos que hacer la interpretación más favorable.

Debo decir para cerrar, no obstante todo lo anterior, que al igual que el Magistrado Maitret, lo dije en las reuniones previas, las dos que tuvimos y lo digo ahora, a mí me parece que la determinación de Sala Superior de declarar inconstitucional el artículo 56 de la Ley General en su artículo 1º inciso c), que establece las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, yo no comparto la interpretación que hizo Sala Superior, lo dije en las reuniones privadas, lo digo ahora públicamente, a mí me parece que está en el amplio espectro que tiene

el legislador de establecer en qué momento los simpatizantes pueden aportar a los partidos políticos, estimó que solamente tenía que ser durante los procesos electorales, sus razones debió tener.

A mí me parece que, es incorrecto también que en esa sentencia, la Sala Superior estime o pretenda que existe una motivación en la emisión de una norma, una fundamentación y motivación como la de los actos de autoridad, hay múltiples criterios que establecen que en la emisión de leyes no es necesaria una motivación, como la de otros actos de autoridad, pero el legislador así lo estableció y está en su amplio espectro normativo, en sus facultades que tiene el Congreso de determinar que solamente esas aportaciones deberían ser durante los procesos electorales.

No comparto, pero, sin embargo, la decisión que toma Sala Superior nos vincula, tan es así, que acaba de aprobar una tesis relevante, y sobre todo en este caso, si bien existió una tesis relevante, podríamos tener un criterio contradictorio con Sala Superior, yo quiero destacar lo que el Magistrado Maitret también decía en su intervención.

En el caso concreto, lo más relevante es que Sala Superior no sólo declara la inaplicación al caso concreto de estas disposiciones, sino que en la misma sentencia del recurso de apelación, ordena la reforma a la reglamentación y eso, es lo que genera en este caso, para mí, toda la controversia, porque como bien decía el Magistrado Maitret, al momento de que toma esa determinación yo también tengo mis dudas, si Sala Superior tenía los alcances para tomar una decisión así, o tiene los alcances para hacerlo en otros casos, pero el hecho es que lo hizo, y entonces lo que generó es que efectivamente ya desapareciera el sustento normativo, que implicó que sustentó la aplicación de la sanción, en este caso al partido político recurrente.

Yo tengo mis dudas, si tendría que volverlo a votar, lo votaría en el mismo sentido que lo votamos en esta Sala, por considerar constitucional la disposición. Creo que no vale la pena dar las razones por las cuales en su momento lo decidimos así.

También tengo mis dudas si Sala Superior puede tomar estas determinaciones, y con base en la determinación de inaplicar a un caso concreto una norma, o en este caso una norma legal y otra

reglamentaria, puede ordenar la reforma a la reglamentación y dar así efectos generales, porque es lo que nos genera esta problemática, pero el hecho es que así ocurrió en este caso, y me parece que con la interpretación, el Magistrado Presidente y yo, estaríamos dando, estamos también generando funcionalidad, al sistema de funcionamiento de las Salas del Tribunal Electoral, porque de otra manera estamos, podemos llegar al absurdo de en una misma demanda que presenta un actor, que fue escindida, la Sala Superior dice una cosa, nosotros decimos otra, se le aplica una sanción con base en una misma demanda, al mismo partido político, con base en la misma petición de inconstitucionalidad de una norma se le aplica una sanción y con motivo de la determinación de Sala Regional; se le aplica con motivo de nuestra determinación y no se le aplica con motivo de la determinación de Sala Superior, lo cual me parece que sería un contrasentido.

Estamos, me parece, también con esta interpretación, no solamente garantizando derechos humanos del partido político recurrente como persona jurídica, pero también estamos intentando dar funcionalidad al Sistema Electoral y al control constitucional que hacen las Salas del Tribunal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:

Al contrario, Magistrado Romero.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

Gracias. Nada más dos puntos.

El primero, en relación con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es cierto, se relaciona con la materia Fiscal, pero no específicamente con contribuciones como impuestos, por ejemplo, sino que se refiere a multas fiscales, y entonces, por eso es por lo que yo aquí hago la equiparación, así como aplica también en la materia Fiscal, es como si se puede, existe el debate si se puede extrapolar o no a los principios del derecho penal a estos procedimientos, y es exactamente igual que como sucede con

nosotros; sí se puede, pero con ciertos matices, y en este caso los matices son relacionados con la ejecución de las multas.

En este caso, también estamos ante un caso de una ejecución de una multa, y por eso es por lo que yo veo la analogía y propongo que, con base en esta jurisprudencia, a pesar de todo lo complejo del caso que ya se ha dicho, sostengamos nosotros que se aplique y se ejecute la multa que se determinó al partido.

Y la otra cuestión que sí se me hace importante resaltar, porque ya la comentaron ustedes dos, es que a mi juicio los partidos políticos no tienen derechos humanos, y creo que es parte de su argumentación medular en el sentido de que están aplicando la norma que más les beneficia, vía el artículo 1º e instrumentos internacionales, pero como según yo los partidos políticos no tienen derechos humanos, porque los derechos humanos son de personas físicas, en este caso a mí, bueno, a mi consideración, no se le tendrían que aplicar estos derechos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, simplemente respecto a este último punto, son visiones o posiciones muy sostenidas por la doctrina o amplia doctrina que sostiene esta Tesis, hay otra, con la cual yo simpatizo mucho más, que es que, sí, las personas morales, incluidos los partidos políticos, tienen derechos humanos y esto también se reitera por la misma Corte Interamericana, pero es debatible, de verdad es debatible, y aquí insisto, ya cruza por un tema del punto de partida sobre el que se revisa, pero, y en esto sí quiero ser muy enfático, porque ojalá éste sea el último caso que se nos presenta así, ojalá no vengan más ocurrencias de nadie, porque puede haber cosas bien peligrosas.

Ahora escuchando a la Magistrada, y conociendo nuestro criterio, el de mayoría, a un partido político que cometa una infracción grave, se le puede ocurrir ir al legislador, lograr los consensos políticos con quienes se les sancionó de la misma manera, y en la fase de ejecución pedir que no se les ejecuten las multas.

No les estoy dando el caminito, pero es un peligro que existe, claro, habría una responsabilidad política y muy fuerte de alguien que a través de la reforma legal se genera impunidad.

Esto no es el caso, porque aquí es una sentencia de la Sala Superior la que ordena al Instituto Nacional Electoral que, cumple de manera diligente y con prontitud, la orden que le da la Sala Superior y que, insisto, lo que hace esta nueva normativa es modificar absolutamente -qué exagerado- modificar una parte sustantiva de la financiación privada.

Lo cual yo coincido con el Magistrado Romero, esto tiene que ser deliberado más ampliamente por los actores políticos, por la soberanía nacional, que representa a los ciudadanos.

Entonces, es un tema que afortunadamente ya también está en la agenda pública, los modelos de financiación hacia los que debe caminar la democracia mexicana, si los que están bien son los adecuados o si hay que establecer algunos otros, pero nada más ni nada menos esta sentencia y el reglamento modificado del Instituto, lo que quita es la limitante temporal para la aportación de simpatizantes.

En otras palabras, establece un modelo más libre de aportaciones o de financiación; y entonces, esto que antes era una prohibición, hoy se convierte en una permisión, materialmente la eliminación del tipo normativo o del tipo administrativo que establece la infracción, y es por eso la conclusión a la que yo arriba, insisto, respetando totalmente el punto de vista que, tengo que decirlo, es el que más se puede apegar al mundo del deber ser.

Temas que materialmente cambiaron las condiciones de financiación y de fiscalización, y yo también creo que al haberlo hecho así, hay un cierto tipo de vínculo, por los efectos amplios que se le dio en esa sentencia.

Gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Muy breve.

Decir que, efectivamente, es debatible el tema de si las personas jurídicas pueden o no tener derechos humanos, pero que la Suprema Corte ya se pronunció al respecto, y me parece que en este caso sí el criterio de la Suprema Corte nos vincula.

¿Qué dice la Corte en esta contradicción de criterios? Ello en la medida en que tales derechos resulten necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su existencia e identidad, así como el libre desarrollo de sus actividades.

Me parece que, en el caso de los partidos políticos, sí tenemos que tener esa visión de proteger, en ciertos casos, sus derechos humanos.

La propia Corte, por ejemplo, dice que esto no abarca derechos inherentes a la naturaleza de las personas físicas como son el derecho a la salud o la vivienda digna -me parece que eso es correcto-, pero me parece que, en el caso de los partidos políticos, sí debemos tener esa visión.

Me interesaba aclararlo para que no se quedara en el aire, que es solamente un tema de interpretación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Gracias, Magistrado Romero.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

Sí, perdón, como este tema es debatible y todavía no estamos enfrentándonos a un caso tal cual, no voy a hacer más menciones al respecto, pero sí olvidé mencionar hace un momento en relación con el tema de la funcionalidad, que entiendo que es también lo que los lleva en este caso a votar en contra del proyecto para darle funcionalidad al sistema y a lo que tenemos de hecho frente a nosotros, creo que en este caso valdría la pena mandar una contradicción de criterios a la Sala

Superior para los mismos efectos, para darle funcionalidad completa al sistema, porque derivado de todas estas actuaciones, en las que nos mandó a nosotros a revisar asuntos de fiscalización, veíamos que, en algún momento iba a pasar algo así y que iba a haber Salas que tuvieran criterios encontrados, y en su momento pensamos que la manera de solventar esto para darle certeza a los actores políticos era vía contradicción de criterios.

Entonces, creo que sería lo conveniente, a reserva de que, en este caso, se le esté dando funcionalidad con el proyecto, que supongo que ustedes propondrán -porque me parece que me van a engrosar-, pero además de eso, creo que para darle funcionalidad de manera integral convendría mandar la contradicción.

Era todo. Gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo, a propósito de esto, solo sí señalar un tema -ya está fuera del debate propiamente el asunto, pero dada la petición-, creo que es bien importante lo que dice la Magistrada, yo sí me sumaría a su petición de denunciar la contradicción de criterios entre el RAP-9 de nosotros y el RAP-20 de la Sala Superior, donde justamente los agravios versaban sobre la inconstitucionalidad de esta normativa, ahí están los puntos de divergencia, el asunto que estamos por resolver versa sobre un nuevo acto de autoridad, tratándose de la ejecución.

Pero viene muy a colación, porque ojalá esto se determine no solo que hay contradicción, sino también se establezca una pauta importante; nosotros cuando nos delegaron estas facultades, llegaron los asuntos - y como ha sido práctica en esta Sala Regional-, cumplimos a cabalidad los plazos para resolver. Los recursos de apelación tienen un plazo para resolverse, y nosotros los resolvimos y por eso nuestra resolución sale antes que la Sala Superior.

Supongo que en la instrucción de la Sala Superior hubo algunos elementos que retrasaron la decisión, pero el camino quizá más sencillo

de estos es, que la Sala Superior fije un criterio y luego las Salas lo resolvamos -yo no coincido con esto-, si nos dan jurisdicción y competencia, nos dan plenitud de atribuciones para juzgar los casos.

Creo que la denuncia de contradicción puede, eventualmente, servir, ser útil para que la Sala Superior pueda dar algunas directrices sobre estos temas.

Y por qué no, a propósito de esa contradicción y las reflexiones que ahora estamos haciendo de manera muy comedida, pero también en términos de mucha seriedad jurídica, para eventualmente tomar una reflexión sobre las sentencias de carácter amplio y los efectos que pueden generar.

Yo lo que agregaría, sumándome a la propuesta de la Magistrada Silva -porque alguien pensaría que ya no hay contradicción, dado lo que estamos sosteniendo ahora-, yo lo estoy visualizando a propósito de un nuevo acto de autoridad, con un estado o con unas normas que sobrevinieron, y la aplicación en mayor beneficio; pero creo que la contradicción jurídica en la interpretación de la regla sobre el financiamiento privado de los partidos políticos, está ahí y es histórica y habría que plantearla.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto y emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 17, ha sido rechazado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de usted, en el entendido de que la Magistrada María Silva Rojas, emitirá un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación en este juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, se debe formular el engrose respectivo y si ustedes no tienen inconveniente, podría hacerme cargo de él, de acuerdo con el turno que internamente llevamos.

En consecuencia, en el engrose relativo al juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Licenciada Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración del Pleno, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al **juicio ciudadano 1333** de este año, promovido por integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que resolvió confirmar la resolución del Instituto Electoral Local, que decidió sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas al estatuto y a diversos reglamentos de ese partido.

Como una cuestión previa, la consulta destaca el hecho de que, en 2015, el Partido Humanista perdió su registro en nivel nacional por lo que optó por solicitarlo como partido político local, ante el Instituto Electoral de esta ciudad, quien, desde que declaró procedente esa solicitud, le ha requerido en diversas ocasiones para que, entre otras cuestiones, los estatutos y demás reglamentaciones, se adecuaran a la reforma política de la Ciudad de México.

En ese contexto, el partido efectuó diversas sesiones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad local.

En cuanto al fondo, el agravio que la Asamblea Estatal del partido no cuenta con la facultad implícita para presentar las iniciativas de reforma al estatuto, ni a los reglamentos, porque es facultad de la Junta de Gobierno, se estima infundado, porque tal como lo razonó el Tribunal responsable, la Asamblea, al ser el órgano máximo de decisión del partido y encargado de aprobar reformas, implícitamente también puede iniciar el procedimiento en casos extraordinarios.

En efecto, del análisis de los artículos del estatuto que establecen, tanto las atribuciones de la Asamblea Estatal como de la Junta de Gobierno, se concluye que la facultad que se atribuye a dicha Junta para presentar ante la Asamblea los proyectos de modificación o reforma a los documentos básicos, en concepto del ponente, ello más bien deriva de un deber impuesto a dicha Junta como órgano ejecutivo o de instrucción, y no como el ejercicio de una atribución exclusiva de carácter decisoria o resolutoria.

Adicional a ello, tampoco hay elemento alguno en los autos del juicio de origen que lleve a demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, que la Junta de Gobierno pretendió ejercer el deber atribución, de presentar

las iniciativas atinentes durante el desarrollo de la sesión del 20 de mayo, y ello, no se le hubiere permitido.

Por el contrario, se presumen una actitud pasiva de la parte actora, respecto de ese deber facultad, dado que la convocatoria a esa sesión y orden del día fueron publicitados con un mes de anticipación, plazo en el que estuvo en aptitud de presentar la iniciativa o propuesta de reforma que estimara conveniente.

En otro aspecto, también, fue correcto concluir que se justificó plenamente el ejercicio de esa facultad implícita por parte de la Asamblea, dada la situación extraordinaria que en los meses de febrero, marzo y abril no pudo sesionar la Junta de Gobierno por falta de *quorum*, además de la inminencia del inicio del proceso electoral local, así como la necesidad de ajustar la normatividad a la reforma política de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace al agravio de que se violente el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, por la modificación al artículo 13 del Reglamento de la Junta de Gobierno, la ponencia lo propone de inoperante, dado que constituye una reiteración de lo alegado en la instancia anterior, sin que la parte actora enderece argumento alguno tendente a combatir las consideraciones que sobre ese tema sostuvo la responsable.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Laura.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 1333 de este año se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 2 minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Buenas tardes.

---- oo0oo ----